

DECRETO 2714 DE 2012

(Diciembre 27)

D.O. 48.657, diciembre 28 de 2012

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el texto del

presente Decreto.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2012 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintinueve punto diez (29.10), si se trata de acciones o aportes, y por ciento ochenta y cinco punto treinta y ocho (185.38), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2012.

Año de Adquisición

Acciones y Aportes

Bienes Raíces

Multiplicar por

1955 y anteriores

2.456,41

15.099,69

1956

2.407,24

14.797,89

1957

2.228,93

13.701,92

1958

1.880,60

11.560,39

1959

1.719,30

10.568,97

1960

1,604,72

9.864,52

1961

1.504,39

9.197,89

1962

1.416,00

8.704,03

1963

1.322,56

8.130,09

1964

1.011,30

6.216,95

1965

925,82

5.691,21

1966

807,72

4.965,26

1967

712,14

4.377,97

1968

661,28

4.065,05

1969

620,38

3.813,67

1970

570,45

3.506,68

1971

532,61

3.273,84

1972

471,95

2.901,59

1973

414,97

2.551,59

1974

338,99

2.084,43

1975

271,13

1.666,21

1976

230,54

1.417,06

1977

183,82

1.129,34

1978

144,14

886,12

1979

120,40

740,04

1980

95,13

585,06

1981

76,44

469,39

1982

60,81

373,73

1983

48,86

300,32

1984

41,97

258,05

1985

35,54

223,94

1986

29,10

185,38

1987

24,05

157,20

1988

19,61

118,64

1989

15,36

73,97

1990

12,18

51,15

1991

9,24

35,65

1992

7,28

26,70

1993

5,84

18,98

1994

4,76

13,80

1995

3,90

9,83

1996

3,31

7,27

1997

2,85

6,03

1998

2,43

4,63

1999

2,09

3,86

2000

1,92

3,83

2001

1,77

3,71

2002

1,65

3,43

2003

1,54

3,08

2004

1,45

2,89

2005

1,37

2,72

2006

1,31

2,57

2007

1,25

1,96

2008

1,18

1,74

2009

1,09

1,43

2010

1,07

1,31

2011

1,04

1,20

ARTÍCULO 2. Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2012, en un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2013, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.